

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 160.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 15 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Ha llegado á noticia del Gobierno que en algunas provincias se procede á la enagenacion de propiedades y créditos pertenecientes á los Establecimientos públicos de Beneficencia, sin tener en cuenta lo que en el particular previene la legislacion vigente. Desde que se clasificaron dichos Establecimientos en provinciales y municipales, quedaron sus fincas sujetas á los términos que para las que correspondan á los pueblos ó provincias marcan las leyes de 8 de enero de 1845; y para que su enagenacion sea válida, despues de justificarse la conocida utilidad, deben deliberar los Ayuntamientos ó Diputaciones en cada caso, sin que sus acuerdos puedan llevarse á efecto hasta que recaiga la autorizacion competente. Aunque las citadas leyes no espresan en su literal sentido los casos en que debe recaer la aprobacion del Gobierno, y en cuáles pueden dictarla los Gefes políticos despues de la referida deliberacion, el párrafo 5.º, artículo 7.º del Real decreto de 22 de setiembre de 1845 dice lo bastante para convencerse de que no se puede establecer validez en las ventas ó permutas de los indicados bienes cuando falte el requisito de la consulta previa al Consejo Real, y por consiguiente la aprobacion del Gobierno, que es quien debe concederla en los casos referidos. En tal concepto, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, que teniendo V. S. en cuenta lo espuesto, impida por cuantos medios estén á su alcance que se ejecuten ventas ó permutas de los bienes que pertenecen á la Beneficencia pública sin que preceda la autorizacion del Gobierno, dando cuenta inmediatamente en el caso de que se efectúe alguna enagenacion ó cambios sin los requisitos indicados. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Palencia 25 de mayo de 1848.—Joaquin Escario.

Continúa la Instruccion dirigida á los gefes políticos por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para la ejecucion del real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

No siendo posible atender á cierta clase de gastos con la prestacion personal, convendrá que vaya unida á otro arbitrio siempre que sea posible.

Atendiendo á que la prestacion personal, tan conveniente y fácil de realizar en los pueblos de corto vecindario y agrícola, puede no ser aplicable á los grandes centros de poblacion, se insiste aqui de nuevo en la necesidad de dejar á los ayuntamientos en libertad de recurrir á los arbitrios que tengan por mas adecuados á las circunstancias de las localidades. Espresese ademas que pueden votar dos ó mas de estos arbitrios á la vez, lo cual sería muy útil, particularmente si uno de ellos fuese la prestacion personal, porque en efecto, el empleo de esta no puede ser tan eficaz como deberia esperarse si no va acompañada de algunos fondos destinados á pagar gastos imprescindibles. Asi, por ejemplo, los diferentes útiles necesarios para la construccion y conservacion de los caminos, las herramientas con que han de trabajar los obligados á la prestacion, que se presentarán sin ellas comunmente, el pago de jornales á los operarios inteligentes que deben estar constantemente al frente de los trabajos, la adquisicion de materiales para las obras de fábrica etc., etc., son otros tantos dispendios á que no es posible atender con la prestacion personal. En vista de estas razones se penetrará V. S. de lo interesante que será que los ayuntamientos agreguen á la prestacion, á lo menos por una vez y para proveerse de los útiles precisos, uno de los otros arbitrios que produzca algunos fondos efectivos. El mal estado en que se encuentran generalmente los caminos vecinales, es otra consideracion que acredita la necesidad de emplear en ellos todos los recursos posibles.

El gefe político, fundándose en los documentos reunidos, declara cuáles son los caminos de primer orden que deben repararse con preferencia. Igual declaracion hacen los ayuntamientos respecto á los de segundo orden.

Al formar los alcaldes el itinerario de que trata el art. 2.º del reglamento, no solo han de espresar cuáles son los caminos que en su concepto merecen declararse de primer orden, sino tambien cuáles de estos y de los de segundo orden son de interés mas general. Este itinerario debe estar de manifiesto durante quince dias, para que los vecinos del

pueblo se enteren de su contenido y puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, tanto respecto á los caminos que se indique deben pasar á primer orden, como acerca del interés que se atribuya á los de una y otra clase.

En vista de los itinerarios de los alcaldes, de las deliberaciones de los ayuntamientos sobre ellos y de las reclamaciones y observaciones que se hicieren, decidirá V. S. relativamente á cada pueblo que tenga varios caminos de primer orden, cuál es el mas interesante y el que debe por esta circunstancia repararse con preferencia. Respecto á los caminos de segundo orden corresponde á los ayuntamientos hacer igual designacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del reglamento, salvo siempre el derecho de los pueblos y de los particulares para acudir al Gobierno en uno y otro caso, cuando tengan algo que oponer á estas decisiones.

No deben emprenderse sino en poblaciones de muchos recursos las obras de dos ó mas líneas de primer orden á un mismo tiempo.

Como los recursos de los pueblos no pueden ser muy considerables, y si se dedicasen á varias líneas á un tiempo se malgastarian inútilmente, conviene que V. S. proceda con mucha circunspeccion al determinar los caminos en que deban empezar los trabajos, sin permitir que se emprendan en uno hasta que se haya concluido otro, á no ser en poblaciones muy considerables, cuyos recursos permitan ejecutar las obras de dos ó mas líneas de primer orden á un tiempo. Es igualmente muy útil hacer comprender á los pueblos la ventaja de construir con perfeccion y solidez desde el principio, para no tener que invertir despues los fondos en recomposiciones y verse privados de continuar la mejora de los demas caminos.

»Art. 7.º Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.»

Interin no se determinen por una ley las penas en que incurren los contraventores á los reglamentos de policia de los caminos vecinales, deben regir las disposiciones contenidas en la «ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales», aprobada por real orden de 14 de setiembre de 1842, cuyos artículos modificados como conviene á las líneas vecinales y aumentados con algunos, principalmente de conservacion que se han creido indispensables, forman el capítulo XI del reglamento.

»Art. 8.º La prestacion personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

»1.º Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de diez y ocho años hasta sesenta, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

»2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

»Los indigentes no están obligados á la prestacion personal.»

La prestacion personal ó cualquiera de los otros arbitrios votados por los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtienen la aprobacion correspondiente.

Si se ha dejado á los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, la facultad de votar libremente los arbitrios que crean convenientes para los caminos vecinales, es en la inteligencia de que una vez votado cualquiera de dichos arbitrios y aprobado por el Gobierno ó por V. S., segun los casos, se convierte en obligatorio, como sucede respecto á los gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal despues que obtiene la aprobacion correspondiente. Partiendo de esta base, y con el objeto de prevenir las parcialidades á que pudiera dar lugar la imposicion individual de la prestacion personal, se ha creido necesario espresar detalladamente las condiciones que someten á este servicio, y las que esceptúan de él completamente, así como el lugar y la forma en que ha de imponerse á los que tengan varias residencias,

sobre todo lo cual se dan reglas en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del reglamento.

Causas de esencion de la prestacion personal.

Las causas generales de esencion reconocidas por el real decreto de 7 de abril son tres: la primera, que es la edad del contribuyente, se justifica con facilidad en caso de duda con la fe de bautismo; la segunda, que es el impedimento por enfermedad, ofrece mas dificultades en su justificacion, en razon á que este impedimento no está siempre á la vista; pero como en los pueblos de corto vecindario, que serán los que mas comunmente empleen la prestacion, son todos los habitantes conocidos de la autoridad, y entre sí mismos, se sabe de una manera exacta quiénes deben esceptuarse por su estado habitual de salud. De la tercera causa de esencion, que es la indigencia, puede decirse lo mismo que de la anterior, y tanto para reconocer la una como la otra es indispensable deferir al dictámen de los alcaldes y de los ayuntamientos, que tratarán, por interes del pueblo, de que cada habitante cumpla sus obligaciones.

»Art. 9.º La prestacion podrá satisfacerse personalmente, por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

»El precio de la conversion será arreglado al valor que el gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

»La prestacion personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el gefe político.

»Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los dos modos espresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

»El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.»

La facultad concedida en el primer párrafo de este artículo es justa en cuanto tiene por objeto facilitar á todos los contribuyentes sometidos á la prestacion por el voto de los ayuntamientos el medio de satisfacer su cuota de una manera que no se oponga á sus hábitos. Si no se les dejase la libertad de opcion y de sustitucion, sería imposible que la prestacion se realizara, porque muchos individuos no acostumbrados á trabajos materiales se negarian, y con razon, á ejecutarlos.

Conveniencia de acordar á los contribuyentes la facultad de satisfacer la prestacion en dinero y por sustitucion.

Ha sido pues necesario conceder esta autorizacion que, sobre indispensable, es útil al mismo tiempo, si V. S. y el consejo provincial, penetrados de las intenciones del Gobierno, fijan el precio de conversion de una manera conveniente.

La prestacion personal, que es sin duda el arbitrio mas productivo que puede emplearse en los caminos vecinales, tiene sin embargo el inconveniente de haber de aplicar hombres á trabajos á que no están habituados, y el de no proporcionar en sí misma recursos para las obras de fábrica que deban construirse. Sería por lo mismo muy útil que se verificara la conversion en dinero del mayor número de cuotas posibles; y esto solo puede conseguirse fijando á los jornales de conversion un precio algo menor del que tengan comunmente en el pais, porque de este modo los contribuyentes preferirán satisfacer sus prestaciones en dinero.

Desde luego habrá V. S. conocido que el espíritu del artículo que se comenta, no es establecer que los jornales que han de servir de tipo para la conversion, sean los mismos para toda la provincia, ni tampoco que se fijen unos distintos para cada pueblo. Lo primero produciría desigualdades chocantes en razon á la diferencia de precios á que suelen pagarse los trabajos en diversos pueblos de una misma provincia, y lo segundo, sobre ser inútil, porque hay distritos ó zonas de varios pueblos donde los precios son iguales con corta diferencia, produciría un trabajo demasiado largo y embarazoso.

Necesidad de convertir la prestacion satisfecha materialmente en tareas ó destajos.

El inconveniente grave que se ha encontrado siempre á la prestacion personal es el de ser ilusoria en cierto modo; porque los contribuyentes, que la satisfacen materialmente en virtud de un mandato del alcalde, suelen ejecutar los trabajos de mala gana, ó torpemente otras veces por falta de costumbre. El único medio de evitar en lo posible este inconveniente, es el indicado en el artículo de que se trata, en el cual se deja á voluntad de los ayuntamientos el adoptar ó no el principio de la conversion en tareas ó destajos; pero convenirá no obstante que V. S. y las juntas inspectoras de que habla el reglamento procuren persuadir á los pueblos de la ventaja y equidad que ha de resultarles de adoptar generalmente este sistema. Reportarán ventaja, porque repararán y perfeccionarán mas pronto y con menos sacrificios sus comunicaciones en beneficio de su agricultura; y les resultará equidad, porque de este modo satisfará realmente cada contribuyente su cuota, y no pesará todo el trabajo sobre los que lo ejecuten de buena fe, como sucedería en otro caso.

(Se continuará.)

Núm. 161.

El Alcalde de Potes, con fecha 30 de mayo próximo pasado, me dice que habiéndose dignado resolver S. M. por Real orden de 25 de setiembre del año último, que la Feria anual que tenia concedida á aquella villa para el mes de agosto se celebre en los tres últimos días del mes de junio, ha acordado aquel Ayuntamiento el dar principio á usar de esta Real concesion en el presente año.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 5 de junio de 1848. =Joaquin Escario.

Núm. 162.

Para conocimiento de los pueblos de esta provincia que están sujetos al pago de una cuota fija anual para la construccion del camino de Burgos á Bercedo, les advierto que con fecha de ayer he dispuesto cese en el cargo de Administrador de estos fondos el que hasta entonces lo ha desempeñado D. Antonio Rojo de Soto, á quien reemplaza D. Dionisio Villaumbrales, Depositario de este Gobierno político. Así bien les prevengo á todos los que tengan descubiertos por dicho concepto que si dentro del término preciso de 15 días no se presentan á solventarlos, me veré en la sensible necesidad de proceder contra ellos á cuantas disposiciones dé lugar su apatía y abandono. Palencia 26 de mayo de 1848. =Joaquin Escario.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica con fecha 30 de mayo próximo pasado, la Real orden siguiente:

La Reina con fecha 26 del corriente, se ha servido expedir el Real decreto que sigue. =Vengo en mandar que el Director general de Fincas del Estado D. Felipe Canga Argüelles sustituya en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Manuel de Sierra, durante el tiempo que este desempeñe la comision que he tenido á bien conferirle por mi Real decreto de esta fecha. =De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palencia 3 de junio de 1848. =Fernando Lamuño.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 26 de mayo último me dice lo que sigue. =Excmo. Sr. =El Sr.

Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario general del Consejo Real lo siguiente. =He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha por la Seccion de guerra de este Consejo Real, exponiendo las dudas que se ofrecen para la aplicacion del Real decreto de 17 de abril último que concede los mismos beneficios que á los convenidos en Vergara, á todos los que sirvieron en las filas carlistas. Enterada S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros se ha servido resolver lo contenido en los artículos siguientes.

1.º Se revalidarán los empleos obtenidos en el campo carlista, cualquiera que sea el ejército donde hubiesen servido los que intenten su revalidacion, siempre que dichos empleos hayan sido correspondientes á cuerpos reglados, pero no á bandas irregulares ó partidas sueltas sirviendo para acreditar dicha circunstancia los Reales despachos ó nombramientos y demas documentos que admisibles como medios para probar que se obtuvieron tales empleos.

Art. 2.º Los que sirvieron en el ejército Vasco-navarro presentarán para obtener la revalidacion de empleos y grados, y de las condecoraciones legitimamente establecidas, sus títulos ó despachos expedidos por D. Carlos, y en su defecto los documentos señalados en las Reales órdenes vigentes. Para los que pertenecieron á los demas ejércitos la revalidacion tendrá lugar mediante iguales requisitos, y ademas se admitirán, como válidos los despachos ó nombramientos dados por los Generales en Jefe ó Juntas autorizadas, siempre que esta autorizacion resulte comprobada de un modo general por documentos fehacientes que sirvan á convencer el ánimo de que hubo tal autorizacion.

Art. 3.º A falta de títulos ó despachos servirán para acreditar los empleos y condecoraciones obtenidas los traslados de Reales órdenes firmados por los gefes naturales inmediatos, asegurándose por los medios de confrontacion de la autenticidad del documento que se presente, y cuando dicha confrontacion no sea posible se consultará de oficio por la corporacion calificadora á algunos Generales ó Gefes que hayan servido en los ejércitos de D. Carlos sobre la validez del escrito presentado.

Art. 4.º Se reputan revalidables todos los títulos, despachos ó nombramientos cuya fecha no sea posterior al día en que D. Carlos pasó á Francia.

Art. 5.º Los despachos no requisitados aunque aparezcan dados por D. Carlos en el tiempo que se considera hábil, no deben considerarse como medio de prueba.

Art. 6.º En el caso de que los individuos que soliciten su revalidacion por las circunstancias particulares en que se hubiesen hallado no pudiesen presentar ninguno de los documentos que para acreditar los empleos y condecoraciones que obtuvieron, señalan la Real instruccion que acompaña al Real decreto de 5 de diciembre de 1840, la Real orden de 1.º de noviembre de 1842, y la presente, ni pudiesen llenar los requisitos que en las mismas se prescriben, se admitirán otros medios de prueba que los establecidos, pero que sean suficientes para acreditar lo que se desea, los cuales tomados en consideracion por S. M. resolverá lo que tuviere por conveniente, segun los diferentes casos. =De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. =Lo que transcribo á V. S. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia á los fines indicados.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si tiene á bien mandarlo insertar en el Boletín oficial segun previene dicho Sr. Excmo. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 5 de junio de 1848. =El B. C. G., Ignacio de Chinchilla. = Sr. Gefe político de esta provincia.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Palencia.

Debiendo procederse al abono de las cuotas que han correspondido por la contribucion territorial á los bienes pertenecientes á la Nacion en los dos primeros trimestres del corriente año, á los pueblos de esta provincia en donde radican las fincas, y cuyos repartimientos se hallan aprobados por el Sr. Inten-

dente: prevengo á los Sres. Alcaldes remitan á las respectivas administraciones de esta capital y de Carrion en todo el presente mes, los recibos de las cantidades que á cada uno se señalan, y con sujecion al modelo que á continuacion se estampa; en el supuesto de que pasado dicho término, no les serán abonadas aquellas, ni se admitirá reclamacion que hagan con este objeto.

Quintanilla de Onsoña..	99	29
Boadilla de Rioseco..	15	1
Quintanaluengos..	12	32
Páramo..	42	8
Santerbás de la Vega..	5	25
Calahorra de Boedo..	3	32
Barrio de San Pedro..	32	9

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Rs. mrs.

Fuentes de Valdepero..	166	11
Villaviudas..	54	29
Villodrigo..	50	32
Cordovilla..	9	4
Dueñas..	982	20
Soto de Cerrato..	91	13
Villalaco..	72	8
Mazariegos..	294	29
Cubillas de Cerrato..	39	12
Valbuena..	27	13
Autilla del Pino..	8	12
Baltanás..	52	28
Amayuelas de Abajo..	38	32
Reinoso..	286	31
Támara..	261	20
Torquemada..	97	30
Rivas..	9	1
Becerril de Campos..	194	29
Molgar de Yuso..	184	11
Itero de la Vega..	404	16
Santoyo..	71	24
Valdeolmillos..	10	20
Cevico de la Torre..	504	14
Piña de Campos..	132	22
Villodre..	64	12

PARTIDO DE CARRION.

Salinas de Pisuerga..	19	19
Requena de Campos..	9	9
Villaverdadero..	49	1
Cozuelos..	178	29
Vega de Bur..	30	15
Bustillo del Páramo..	84	1
Revilla de Collazos..	22	26
Villalcon..	61	4
Congosto..	6	23
Amayuelas de Arriba..	72	1
Prádanos de Ojeda..	182	4
Nogales de Rio-pisuerga..	115	25
Carrion..	607	9
Villarmentero..	5	31
Santibañez de Ecla..	140	29
Boadilla del Camino..	117	11
Lavid de Ojeda..	39	2
Marcilla..	9	27
Calzada de los Molinos..	22	9
San Roman de la Cuba..	84	27
San Cebrian de Campos..	112	29
Villoldo..	45	8
Abastas..	53	3
Osornillo..	6	7
Las Cabañas..	9	3
Castrillo de Villavega..	60	18
Vernocilla..	20	26
San Cristobal de Boedo..	130	25
Villasirga..	210	26
Villaturde..	121	4
Terradillos..	235	24
Robladillo..	7	5
Renedo de Valdavia..	26	5
Perales..	14	30
Bañes..	»	23
Villasabariego..	17	18

MODELO QUE SE CITA.

D. N. Alcalde Constitucional de

He recibido del Sr. Administrador principal de Fincas del Estado en esta provincia la cantidad de rs. que ha correspondido por la contribucion territorial de los dos primeros trimestres del presente año á las fincas que pertenecientes á la Hacienda Nacional por el ramo de radican en este pueblo (ó villa) cuya suma es la misma que comprende la carta de pago que con el número ha sido expedida en este dia por la Administracion de contribuciones á favor de este Ayuntamiento: todo con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º de la Real orden de 23 de diciembre de 1846. Y para que le sirva de abono firmo el presente en Palencia á de 1848.

Palencia 3 de junio de 1848.—P. O., Joaquin Blanco.

ANUNCIOS.

Nos los Gobernadores y Vicarios generales del Arzobispado de Burgos por el Illmo. Cabildo Metropolitano Sede vacante.

Hacemos saber: que en el Colegio de educandas, llamado de Saldaña, establecido en esta ciudad, se halla vacante una de las plazas fundadas por la testamentaria de D. Andres Telesforo Fraile, vecino que fue de la misma, para que por las personas á quienes interese ó interesar pueda, dentro del término improrogable de treinta dias se acuda á Nos por conducto de la Secretaría de nuestro gobierno con memorial documentado, haciendo constar que las aspirantes tienen la edad de 10 años y no han cumplido los 14, como tambien la circunstancia de estar sanas y no padecer enfermedad crónica ó habitual, y el grado de parentesco en que se hallan con el fundador, probado y declarado ante el tribunal eclesiástico; y acreditando ademas las circunstancias de horfandad y pobreza y demas que puedan darles alguna preferencia en la eleccion: en la inteligencia de que pasado el término que se prefija, procederemos á la gratificacion de la plaza en la niña que resultare de mejor derecho, ó en igualdad de parentesco reuna las circunstancias de preferencia que la hagan mas acreedora. Y para que llegue á noticia de las personas á quienes convenga, mandamos expedir el presente que se fijará en las puertas de la Audiencia del tribunal eclesiástico de este Arzobispado, y en las del referido Colegio, insertándose ademas en el Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad. Dado en Búrgos á 26 de mayo de 1848.—Dr. D. Juan Corminas.—Por mandado de los señores gobernadores, D. Felix Saez Diez, Secretario.

Instituto Palentino de ciencias medicas.

SESION DEL 15 DEL CORRIENTE.

En esta sesion general se tratan asuntos gubernativos. El Presidente lee la memoria de reglamento, se rinden las cuentas, se verifican los nombramientos para la mesa, y para los de las juntas auxiliares. Palencia 2 de junio de 1848.—Dr. Vieta.

PARTE NO OFICIAL.

En la dehesa de Villafruela, distante tres leguas de esta Capital, se venden dos yeguas con sus crias: un potro de cuatro años capon, uno de tres años, dos de dos años, uno de un año y un macho cerrado.

Quien quisiere tomar todos ó alguno se servirá pasar á dicha dehesa á tratar con el dueño de ella, ó su inspector.